



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05811-2007-PA/TC
LIMA
ASOCIACION NACIONAL DE CENTRO DE
INVESTIGACION Y DESARROLLO (ANC)
OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Don Luis Miguel Sirumbal Ramos en su calidad de presidente de la entidad demandante solicita que el Congreso de la Republica –CR– se abstenga de someter a segunda votación el Proyecto de Ley N.º 25/2006-PE aprobado en primera votación por el pleno mediante el que se modifica el artículo 3º, numeral 1 y el artículo 4º, inciso m) de la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, Ley N.º 27692, y se agrega una disposición transitoria, toda vez que considera que dicho proyecto lesiona el derecho constitucional de sus representados a la libre contratación.
2. Que si bien este colegiado mediante STC N.º 0009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC acumulados, declaró fundada la demanda y en consecuencia inconstitucional el artículo 1º de la Ley N.º 28925 –cuyo Proyecto Ley es el N.º 25/2006-PE, proyecto que precisamente se cuestiona con el presente amparo– que modifica el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N.º 27692, en el extremo que establece “así como la ejecución del gasto que realizan con recursos de la cooperación internacional privada”, debo señalar que en dicho caso emití un voto singular discrepando con la opinión de mis colegas.
3. En tal sentido es necesario expresar que si bien existe sustracción de la materia puesto que este Colegiado ya ha declarado la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N.º 28925 –que es precisamente la ley del proyecto que se cuestiona- en dicho caso señalé respecto a la constitucionalidad de la ley mencionada que *“la mayoría del Colegiado al declarar la inconstitucionalidad del párrafo resaltado líneas antes, rompe la congruencia de la Ley y de la razón al declarar que es constitucional la publicación de los proyectos, programas o actividades, pero no de la ejecución de éstos. Significa en buen lenguaje que **debe publicarse lo que se dice y ofrece pero no lo que se hace y cumple**. Por esto considero que con la decisión adoptada se está fomentando la cultura del incumplimiento, la demagogia y el engaño, y, cuando no, de la mentira y no de la verdad, valor fundamental declarado por este Supremo Tribunal como derecho*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, tan necesario en un país que requiere de mecanismos que coadyuven a cultivar la honestidad, la transparencia en el actuar del Estado y de todos aquellos vinculados por la fuerza normativa de la Constitución Política del Perú. ¿Por qué el temor a la publicación de la ejecución de los gastos, si éstos son las concretizaciones de los proyectos previamente registrados y publicados? ¿Acaso no estaríamos contribuyendo a fomentar el engaño a la sociedad y, de forma directa o indirecta, a los posibles beneficiarios del servicio público condicionante de la nación si privilegiamos que se publiquen los proyectos pero no su ejecución?.

(...)

Además se debe tener en cuenta el derecho de todos los ciudadanos y especialmente de aquéllos posibles beneficiarios para acceder a la referida información, la que debe ser administrada y brindada por un organismo estatal como garante de la veracidad de éstos. Ahora bien, si el Estado al proporcionar esta información incurriera en algún exceso o error, para ello existe en nuestro ordenamiento el derecho de todo afectado a la rectificación, pues los mecanismos de control son ex post y no ex ante. Esto habida cuenta que en torno al derecho a la información se puede constituir una sociedad libre en la que los ciudadanos mediante la discusión abierta y desde todas las ópticas, encuentren respuestas a problemas colectivos, que permitan el desarrollo que beneficiará a todos los sectores.”

4. Entonces es evidente que este Colegiado no se puede pronunciar sobre si el CR debe o no de abstenerse de someter a segunda votación un Proyecto de Ley que fue aprobado en primera votación y cuya ley ya fue declarada inconstitucional, en mayoría, por este Tribunal. Por tanto si bien existe sustracción de la materia por haber un pronunciamiento en mayoría anterior, es menester señalar que no estuve de acuerdo con dicha resolución por lo que me permito exponer la presente explicación

En consecuencia es por estas razones que considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, por haber operado la sustracción de la materia.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR